

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



PARTE OFICIAL. PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 8 de Enero de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1878.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS, REFORMADO.

(Continuación.)

Art. 189. Si los Jefes económicos dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la Propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º 3.º y 5.º de la ley hipotecaria, advirtiesen la falta de inscripción de cualquier finca en el Registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este Reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir, según queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de

parte de quien ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvión, cambio de alveo de un río, torrente ó invasión de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotaran en *Apéndices*, que anualmente se irán formando con sujeción á los modelos números 19 y 20, previa también presentación de la cédula, modelo núm. 21, y exhibición del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotación.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolución hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado también, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo, «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administración.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los *Apéndices* municipales y en los documentos custodiados en la Administración las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripción hecha en el *libro-registro* respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del *Apéndice*.

Si por la falta de justificante ó por otro motivo fuese impropio la anotación, acordaran lo que correspondiera.

Art. 195. También se inscribirán adición á las fincas, conforme á las resoluciones de la Administración económica en cada caso particular y por medio de los cuadernos ó *Apéndices* anuales antes citados:

1.º Las fincas ó la parte de estas que después de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la transmisión de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestión administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior se verificará la inscripción conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administración económica provincial, salvo los recursos que procedan.

(Se continuará.)

(Gaceta del 5 de Enero de 1879.)

Ministerio de la Gobernación.

Circular.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del Gobernador civil de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovación por mitad de los Ayuntamientos hoy existentes, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 25 de Noviembre próximo anterior

se ha encargado al Consejo que emita su parecer respecto de la ad-junta consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovación por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan.

Como todas estas Corporaciones fueron elegidas simultáneamente en su totalidad, no existe entre sus individuos diferencia de antigüedad, y por tanto entiende el Gobernador que se debe proceder á sortearlos, pero teniendo presente el art. 42 de la ley Municipal y la disposición 9.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, que establecieron la escala del número de Concejales que ha de votar cada elector en su respectivo colegio, duda si el sorteo se ha de hacer individualmente ó por colegios.

A este propósito manifiesta que en Madrid elige cada colegio cinco Concejales, votando cuatro cada elector; y que si se hiciera el sorteo nominalmente y tocara salir á un número menor que el establecido por el referido art. 42 de la ley, tendría que adoptarse un procedimiento no previsto en esta.

Añade que si hubieran de cesar los Concejales que representan las minorías, que pertenecen á dos colegios y en los demás debieran elegirse dos Concejales, pudiera resultar lastimado el derecho de aquellas minorías, contrabiniéndose al art. 42 de la ley.

El sorteo por colegios parece preferible al Gobernador, porque en su concepto no ofrecería ninguna dificultad; pues siendo aquellos 40 en Madrid, resultarían cinco vacantes, ó más claro, habrían de elegirse 25 Concejales, mitad del número de los que componen el Ayuntamiento, con lo cual tendrían las minorías participación en las elecciones.

La sección 2.ª de la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de

V. E., teniendo en cuenta que por ser de igual antigüedad los Concejales que componen los Ayuntamientos no puede hoy acerse su renovación del modo que establece el art. 45 de la ley Municipal, cree necesario que se proceda al sorteo según lo determina el art. 30 de la ley Provincial para la renovación de las Diputaciones; pero no está conforme con la opinión de que se haga por colegios, porque con ello, dice, se introduciría una novedad innecesaria que daría lugar á fundadas reclamaciones. A su modo de ver, siendo la elección individual, no puede ménos de serlo también el sorteo, y observa que las minorías ejercitaron su derecho en la elección general, y pueden usarlo de nuevo en los colegios en que hayan de salir más de tres Concejales.

El Consejo, para emitir el dictámen que se le ha pedido, recordará ante todo que el art. 45 de la ley Municipal es textualmente como sigue: «Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.»

«En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.»

Como se ve, este artículo nada estableció respecto de la primera renovación de la mitad de los Ayuntamientos después de la total de que habla la primera de las disposiciones transitorias de la ley, sin que se halle entre estas ninguna semejante á la primera, entre las transitorias también, que contenía la ley de 20 de Agosto de 1870, según la cual en la primera renovación que se verificará en conformidad de su art. 42 serían designados por la suerte los Concejales que debieran salir; y si el número total fuese impar, saldría primero el número mayor, y continuaría después como en aquel artículo se determinaba.

Sin embargo, como no hay más medio utilizable á que atenderse que el sorteo, sancionando por la costumbre, por leyes anteriores y por la orgánica provincial, no parece que haya motivo alguno que se oponga á que el Gobierno lo adopte cediendo á una necesidad imperiosa, en uso de sus facultades reglamentarias; resolviendo al mismo tiempo que, en donde el número de Concejales sea impar, salga primero el mayor número.

Claro es que al hacerlo ha de mantenerse dentro de los límites de aquellas facultades, respetando las prescripciones de la ley y suje-

tándose á su espíritu, sin desviarse de él en lo más mínimo.

Ahora bien: los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, esto es, ha de cesar en el ejercicio de sus funciones la mitad de los Concejales. Sobre esto no ha habido dificultad en ocasiones semejantes á la presente, puesto que en la primera elección que ha seguido á una total de las Corporaciones municipales han salido de ellas los designados por un sorteo hecho entre todos los individuos de cada una; pero como el art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, reproducción de uno de los párrafos de la disposición 1.^a de la de 16 de Diciembre de 1876, introdujo una novedad con el fin de dar entrada en los Ayuntamientos á los candidatos de las minorías de los electores, ha creído el Gobernador de Madrid que el modo mejor de llenar este objeto sería que el sorteo que se hiciere por colegios, porque el método antiguo podría dar por resultado, á su entender, la privación del derecho que atribuye á tales minorías.

Para examinar este punto conviene tener á la vista el artículo 42 en la parte aplicable al caso, que dice así: «Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.»

La disposición 9.^a de la Real orden de 3 de Enero de 1877, á que se refiere también el Gobernador, no hizo más que completar el artículo copiado, fijando el número de Concejales que ha de votar cada elector cuando en un colegio se hayan de elegir cinco ó un número superior á siete.

Obsérvese.

1.^o Que el párrafo arriba copiado del art. 42 de la ley no contiene un precepto terminante, sino meramente acomodado á la posibilidad; de manera que no habrá infracción de la ley allí donde no se haya podido proceder con arreglo á él.

2.^o Que, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 43, «cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente á sus electores;» así que bien pueden existir fuera de Madrid colegios en que se voten sólo dos de aquellos por exigirlo las condiciones de la localidad.

Y 3.^o Que como la escala fijada por el legislador empieza por los colegios en que hayan de elegirse

tres Concejales, en los que cada elector votará únicamente dos de aquellos, resulta que el derecho de las minorías sólo existe cuando en un colegio se hayan de elegir tres ó más Concejales.

Todos los electores de un colegio han adquirido por virtud de la ley el derecho de tomar parte cada dos años en la votación de los Concejales que al mismo correspondan, reelegiendo ó no á los que deban cesar, según lo exijan las circunstancias y la influencia de la opinión; más si se adoptase el método de renovar sólo los Concejales nombrados por unos colegios, dejando de hacerlo en los demás todos los electores de estos, *mayoría y minoría*, quedarían privados de aquel derecho en favor del que tenga la *minoría* de los primeros que, como se ha dicho, no siempre puede invocarse.

Pero semejante método ofrecería en su ejecución dificultades que no parecen fáciles de vencer.

No es posible suponer que en todas partes haya igualdad en el número de Concejales asignados á cada colegio, ó que caso de haber desigualdad afecte á un solo colegio y en una sola unidad, circunstancias que, entre otras, serían precisas para llevar á cabo el sistema propuesto. Aparte de esto, á primera vista se nota que donde haya un solo colegio sería forzoso hacer el sorteo entre los Concejales; pero no se debe olvidar que, según la escala establecida en el art. 35 de la ley Municipal, hay muchas poblaciones en que los colegios son tres, cinco, siete, y aun en Madrid, cuyas condiciones por cierto no se deben tomar en cuenta para dictar reglas generales, han podido establecerse once; de modo que constituyendo estos colegios juntos número impar, ó no se podrían sortear por mitad, ó se habría de emplear un procedimiento extraño y arbitrario.

No hay, pues, motivo para variar el hasta ahora seguido; siendo, por lo demás, evidente que allí donde hayan de votarse dos Concejales en la primera renovación, quedará por regla general mayor número para la siguiente, y entonces la minoría podrá elegir sus representantes, como lo ha hecho ya en la elección total.

En algunos Ayuntamientos habrán ocurrido vacantes después de la elección últimamente verificada, pudiendo darse estos tres casos:

1.^o Que por haberse producido aquellas medio año antes de las elecciones ordinarias, y por ascender á la tercera parte del número total de Concejales, se haya procedido á elección parcial.

2.^o Que ocurridas las vacantes después de aquella época, y ascendiendo al número indicado, se hayan cubierto interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador hubiere designado entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Y 3.^o Que por no llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales hayan quedado sin proveer.

En el primer caso los electos han de ser considerados para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron con arreglo al artículo 48 de la ley; pero en el segundo y en el tercer caso las vacantes y las plazas interinas deben entrar á formar parte de la mitad que ha de renovarse; de tal manera, que si en el Ayuntamiento de Madrid, por ejemplo, que consta de 50 Concejales, y donde hay que renovar 25, hubiese á la fecha de esta renovación 15 vacantes sin cubrir, ó cubiertas interinamente por el Gobernador, sólo se sortearán de los actuales Concejales propietarios 10, que con el número mencionado de 15 formará el de 25 que hay que renovar según la ley.

Opina por tanto el Consejo:

1.^o Que la designación de los Concejales que han de cesar en la próxima renovación por mitad de los Ayuntamientos debe hacerse por la suerte entre todos los que componen estas Corporaciones, y que en donde el número total de los Concejales sea impar debe salir el número mayor.

2.^o Que en dicha renovación debe hacerse la elección de Concejales por los mismos colegios electorales que hayan echo la de los salientes, á tenor del art. 45 de la ley Municipal, y con entera sujeción á lo prevenido en el artículo 42 de la misma.

3.^o Que las vacantes existentes ó cubiertas por Concejales interinos á la fecha de la renovación se deben deducir del número de Concejales sorteables.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolución se comunique á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....